



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Con fecha 6 de mayo último se dijo por este ministerio al gefe político de Badajoz lo siguiente:

Consultado el consejo real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente:

El consejo real, oido el dictamen de la seccion de gracia y justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la misma ciudad, remitidos respectivamente por el ministerio de gracia y justicia con real orden de 28 de enero último, y por el de la gobernacion de la Peninsula con otra de 10 de febrero inmediato, tiene la honra de proponer a S. M. la decision siguiente:

Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al alcalde de dicha ciudad en las diligencias de apremio dirigidas contra Don Vicente Berriz para exigirle 2000 rs. vn. que se le reclamaban como debidos al fondo

de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fue revocado el auto por la audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el gefe político de la provincia mandó al alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia:

Visto el real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones, dirigidas a regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio y reclamar aquella el conocimiento por medio del gefe político respectivo:

Considerando, 1.º Que si se concediese a los jueces y tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios cuyo conocimiento le compete:

2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrian seguir, está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente a la autoridad administrativa:

3.º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar a los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener:

2.º Que tampoco la dicha adopción puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete à los tribunales ordinarios como à las jurisdicciones de todas clases, por que esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del monarca, jefe supremo del poder ejecutivo, y en este concepto jefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa, y natural regulador de su competencia:

5.º Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio en el citado decreto, por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los gefes políticos, viene à concederles esclusivamente la mencionada facultad:

6.º Que el juez de primera instancia de Badajoz, previniendo esta reclamacion, y despues de él la audiencia de aquel territorio mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del real decreto à él conforme:

7.º Que el gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del espresado juez como contraria al citado real decreto, y tambien en el hecho de mandar al alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso à él tocaba, segun el mismo real decreto, sostener:

No ha lugar à decidir esta competencia, devuélvase el espediente y los autos respectivamente al gefe político y juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos é igualmente à la audiencia de Cáceres, para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose conformado S. M. la reina con este dictamen, lo digo à V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Peninsula, lo traslado à V. S. para su inteligencia y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 19 de junio próximo pasado me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Al gefe político de Santander se dice por este ministerio con fecha de hoy de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en él aprovechamiento de pastos de las sierras de Liencres, ha consultado, despues de oír à la seccion de gracia y justicia, lo que sigue:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: que en ejecucion de providencia acordada por el ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del concejo de Liencres, dependientes de aquel, 40 reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Bezanilla Salas y otros vecinos de Brezanes, ayuntamiento de Santa Cruz de Bezaña, por lo cual, suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el ayuntamiento de Piélagos y el concejo de Liencres niegan acudieron como despojados al juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio à que este, despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de enero de 1844 por haber revocado la audiencia de Burgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma; de donde dimanó la competencia de que se trata promovida por el gefe político:

Visto el art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, por el cual se cometia à los ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusiesen à su mejora y progresos:

Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban à las diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos:

Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar y llevar à efecto por real decreto de 30 de diciembre de 1843; y el artículo 8.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen igual facultad à los gefes políticos sobre los acuerdos de los ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite à los jueces de primera instancia

dejar sin efecto por medio de interdictos de manutención y restitución providencias de los ayuntamientos en cosas de su incumbencia según las leyes:

1.º Que la del ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas más ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de febrero de 1823:

2.º Que si D. Nicolás Bezanilla y sus convecinos quedaron efectivamente, con la ejecución de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho à la participación de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario à la citada real orden de 8 de mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior à quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decisión ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, así como lo está igualmente en la actualidad por la ley también citada de 8 de enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de julio de 1840:

3.º Que la audiencia de Burgos, revocando el auto de inhibición proveído por el juez, incurrió en la misma equivocación:

Se decide esta competencia à favor del gefe político de Santander, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al juez de primera instancia de aquella ciudad y à la audiencia de Burgos conocimiento de esta decisión y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernación de la Península, la traslado à V. E. para su conocimiento, y à fin de que tenga presente esta resolución en casos análogos."

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Sres. alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 2 de julio de 1846. = *Simon de Roda.*

El Excmo. Sr. ministro de gracia y justicia ha comunicado al de la gobernación de la península con fecha 27 del corriente la real orden que sigue:

"El Sr. ministro de estado con fecha de ayer me dice lo que sigue:

"Excmo Sr.: El ministro plenipotenciario de S. M. en Roma me participa, en despacho de 17 del actual que en la tarde del día anterior fue elevado el Sólido Pontificio el Cardenal Juan Maria Mastai Ferretti, que ha tomado el nombre de Pio IX."

En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que en acción de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la divina Providencia, se cante el *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía, se pongan luminarias públicas, y se vista la corte de gala por tres días, en demostración del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento à todo buen católico.

De real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue à noticia de los pueblos de esta provincia cuyos ayuntamientos adoptarán las disposiciones oportunas à fin de que se acate y cumpla la voluntad de S. M. en la parte que les toca. Madrid 30 de junio de 1846. = *Simon de Roda.*

El Excmo. Sr. ministro de la gobernación de la Península con fecha 30 de mayo último y de real orden me dice lo siguiente:

"Excmo. señor. = La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de protección y los guardias civiles. Enterada la Reina, nuestra señora se ha servido encargarme decir à V. S., como de su real orden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde à todos por medio de repetidos avisos en el Boletín oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policía de 26 de febrero de 1824 que dice así:

"Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último día del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribución."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que en la misma real orden se previene, para que tenga la publicidad conveniente.

Madrid 23 de junio de 1846.—Roda.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En la villa de Navalcarnero se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento el repartimiento ejecutado con arreglo à la real orden circulada en 20 de marzo último, correspondiente al primer semestre de este año: los contribuyentes podrán decir de agravios en el término preciso de cinco dias à contar desde la fecha; pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

El padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Villamanrique de Tajo, formado por la junta pericial para el repartimiento de dicha contribucion por el primer semestre del corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que se publique en el Boletin oficial, à fin de que puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean justas dentro de dicho término, pues pasado no se oirá ninguna y se llevará à efecto el repartimiento de la cuota que le corresponda conforme al resultado de sus utilidades.

En la villa de Chapinería se halla concluido y espuesto al público el padron de riqueza de su término: lo que se anuncia para que los hacendados forasteros en él puedan pasar à enterarse de las utilidades que se les han graduado por sus relaciones; pues pasados quince dias desde este anuncio no se oirá ninguna reclamacion.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, en cumplimiento del art. 8.º, cap. 2.º de la real instruccion de 6 de diciembre último, hace sa-

ber à los hacendados forasteros sujetos à su jurisdiccion para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que en el término de veinte dias deben presentar en la secretaria de dicha corporacion las relaciones juradas y firmadas que han de examinar los peritos para proceder à la evaluacion de la riqueza sobre que recaerá la espresada contribucion por el año económico que empieza à contarse en 1.º de julio; advertidos de que en caso de omision ó de sustraccion se impondrá la multa prevenida por el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

En una dehesa del término jurisdiccional de la villa de Aldea del Fresno se halla desmandada una res bacuna, castaña clara, con su brida, que por su esquivez y brabura no se ha podido berrarla.

Por tanto se avisa à las autoridades de los pueblos de esta provincia para que llegue à conocimiento de su dueño y pueda pasar à recogerla, previo conocimiento del Sr. alcalde de dicha villa.

Si alguna persona supiera el paradero de los privilegios originales de los juros que à continuacion se espresan se servirá entregarlos à don Francisco Galindo, que vive calle de Preciados, núm. 70, cuarto principal.

Mrs.

Alcabalas de Tuy, Pantaleon Regio. . . . .	50,296
Id. de Loja y Alama, id. . . . .	50,000
Puertos secos de Castilla, id. . . . .	342,500
Id. id. id. . . . .	170,625

## MERCADO.

Madrid 2 de julio.

Trigo de 30 à 36 1/2 rs. fanega. . . . .	
Cebada de 16 à 17 1/2 id. id. . . . .	
Algarrobas de 31 à 33 id. . . . .	
Aceite de 48 à 50 rs. arroba . . . . .	
Id. filtrado à 56. . . . .	